

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, adelantado de oficio en favor de la menor de edad L.S. Niño Soto<sup>1</sup>, tras la sentencia condenatoria proferida contra **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**, por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 30 de julio de 2020, este despacho condenó a **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se adelantó de oficio y se llevó a cabo la primera audiencia el 4 de febrero de 2021, fecha en la cual, la apoderada judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS** a pagar a la señora **INGRID VERÓNICA SOTO CUBILLOS** la suma de \$11.744.803 por daños y perjuicios materiales causados desde diciembre de 2013 hasta el 28 de septiembre de 2017 con la indexación correspondiente, suma a la cual se le debe hacer una deducción del valor de \$2.000.000 que fueron entregados por el señor NIÑO ROJAS a la madre de la menor de edad durante dicho periodo de sustracción..

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, el registro civil de nacimiento de la menor de edad L.S. Niño Soto, acta de audiencia de conciliación de cuota alimentaria del 16 de diciembre de 2013 y la sentencia condenatoria del 30 de julio de 2020.

El 9 de abril de 2021 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones los días 4 de noviembre de 2021 y 2 de junio de 2022.

### **III. ALEGACIONES FINALES**

La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS** a sufragar los perjuicios materiales en los cuales ha incurrido por haber incumplido la obligación alimentaria para con su hija menor de edad L.S. NIÑO SOTO desde del año 2013 hasta el año 2017 de acuerdo a liquidación efectuada con los conceptos acordados en el acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2013 y lo manifestado por la señora INGRID VERÓNICA SOTO CUBILLOS, quién no se opuso a recibir por parte del señor NIÑO ROJAS y su familia el aporte de \$2.000.000 durante dicho periodo de sustracción, el cual debe ser descontado del valor de la deuda.

Aduce que si bien es cierto, la defensa con los testimonios de la madre y pareja actual del aquí condenado, pretende justificar dicho incumplimiento en la condición de adicción del mismo que lo incapacita para trabajar y cumplir con su obligación, no se allegó una valoración médica que sustente dicha incapacidad y, adicionalmente, considera que el señor Niño Rojas puede someterse a un tratamiento médico que le permita rehabilitarse, trabajar y responder por su hija, así como si lo hace con su otro hijo también menor de edad.

Indica que no se acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria y si se encuentra demostrada la afectación que ha sufrido la menor de edad con la omisión deliberada de OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS frente a la obligación económica afectiva y psicológica que tiene para con su hija, que en la actualidad tiene 10 años y ni siquiera conoce a su progenitor por el desinterés del mismo.

Por su parte **la defensa** argumenta que el señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS no adeuda las sumas aducidas por parte de la apoderada de víctima en razón a que realizó giros a través de su madre y su pareja actual. Adicional a ello aportó dos comprobantes de pago cada uno por valor de \$1.000.000 con lo cual considera se acredita que existe un incumplimiento parcial.

Alega la falta de capacidad económica del señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS y que de conformidad con el artículo 411 del Código Civil y lo establecido en la sentencia C-017 de 2019, las cuotas alimentarias se establecen teniendo en cuenta la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, y, en el presente caso se hizo evidente la mínima o inexistente capacidad del alimentante con los testimonios de la defensa, puesto que no devenga un salario fijo, padece una condición médica calificada como “trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de drogas y sustancias psicoactivas” que le impide tener un trabajo fijo y por ende una estabilidad laboral, económica y emocional.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que su defendido cumplió con la obligación alimentaria en la medida de sus posibilidades, al cancelar a la madre de la niña la suma de \$2.401.488, solicita entonces que la suma de dinero se reduzca al valor de \$7.343.315. No obstante, enseguida aduce que el valor pretendido no fue probado por la apoderada de la víctima ni tampoco los daños morales ocasionados con la conducta punible.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>2</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 30 de julio de 2020 la cual se encuentra ejecutoriada; éste Juzgado condenó a OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba trasladada por

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

la apoderada de víctima, el registro civil de nacimiento de la menor de edad L.S. NIÑO SOTO, acta de conciliación de cuota alimentaria del 16 de diciembre de 2013 y sentencia condenatoria del 30 de julio de 2020.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS se ha sustraído **sin justa causa** a la prestación de alimentos desde diciembre de 2013 hasta el 28 de septiembre de 2017, y que, mediante acta de conciliación de la Comisaría 4º de Familia, se acordó cumplir las siguientes obligaciones: i) \$200.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria. ii) pagar un 50% del valor de la matrícula escolar y gastos de uniforme, textos y útiles escolares, iii) suministrar dos mudas de ropa al año en la fecha de cumpleaños y en diciembre por valor de \$200.000 cada una y, iv) pagar el 50% de la vivienda.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio de la señora **INGRID VERÓNICA SOTO CUBILLOS**, madre y representante legal de la víctima menor de edad, quien manifestó que su hija en la actualidad se encuentra estudiando, que no tiene ningún tipo de acercamiento ni con su padre ni con los familiares del mismo desde que tenía 10 meses de edad, porque tampoco ellos se preocupan por ella y que, debido a la falta de una figura paterna ha sido objeto de *bullying* en el colegio.

Aclara que el padre de la niña durante un tiempo realizó aproximadamente 10 pagos de \$180.000 o \$190.000, pero que luego cesaron los pagos y hasta la actualidad no se comunica con ella. Afirmo que la última vez que pago algo fueron \$2.000.000 por un acuerdo al que llegaron ante la fiscalía, pero que el apoyo nunca se ha visto, la niña ni siquiera conoce a su padre y no tiene afecto hacia él.

Se escuchó también al señor **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS** quien afirmó que ha colaborado para la manutención de su hija pues inicialmente aportó \$20.000 diarios y posteriormente la cuota pactada en la conciliación que pagaba a través de su madre o su pareja. Refiere en relación con las visitas a su hija, que la mamá

no la dejaba salir sola con él y por eso no le había vuelto a consignar hasta que lo dejara ver a su hija y, como nunca pudo arreglar esa situación, “las cosas quedaron así” y cansado de ello, se alejó. Manifestó que la última vez que vio a su hija tenía como 6 meses, y debido a que ha pasado tanto tiempo no sabe si es mejor o peor que lo conozca y no la ha buscado.

Señala que tampoco ha podido aportarle ya que tiene a su cargo otro hijo menor de edad, sufre de neumonía ocasionada por consumir drogas, padece de drogadicción por la que ha estado internado y se encuentra en tratamiento médico, permanece en la casa de su mamá y no ha podido salir a trabajar.

Igualmente, se escuchó a la señora **JACQUELINE ROJAS**, madre del condenado, quien manifestó que su hijo OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS se encuentra desempleado porque está en tratamiento médico por la neumonía y problemas de drogadicción que padece. Indica que conoce a la señora INGRID VERÓNICA SOTO CUBILLOS porque fue la esposa de su hijo y tienen una niña con la cual no tiene cercanía ya que la última vez que la vio fue cuando tenía más o menos un año de edad y que, en varias oportunidades, le entregó cuotas de alimentos a veces de \$200.000, otras de \$190.000 y el último fue de \$1.000.0000, aclarando que su hijo no ve a la niña, a pesar de que ella misma le ha reiterado que la busque.

Posteriormente se escuchó a la señora **JOHANA JASBLEIDY RODRÍGUEZ VILLARRAGA**, quien informo que conoce al señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS porque es su actual pareja, que él tiene dos hijos, que por su estado de salud no ha podido cumplir con sus obligaciones alimentarias pues es adicto a las drogas y no trabaja solo por días, con lo cual sule sus necesidades y las de su hijo quién se encuentra a su cargo. Explica que su pareja devenga un promedio de \$25.000 a \$30.000 los días que labora, pero que debido a la drogadicción y a un problema en los pulmones no puede salir a trabajar y permanece encerrado en la casa.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, debe indicarse en primer lugar que se condenó al señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS por haberse sustraído de su obligación alimentaria desde diciembre de 2013 a septiembre de 2017, motivo por el cual este hecho se encuentra demostrado y es fuente de la

responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Sin embargo, durante el incidente de reparación, tanto la defensa como el señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS, se enfocaron en justificar el incumplimiento de sus obligaciones en el hecho de no contar con los ingresos suficientes para hacerse cargo no solamente de la víctima menor de edad, sino de su hijo E. Niño Fernández, también menor de edad, el cual depende económicamente de él, además por la enfermedad que éste padece como consecuencia del consumo de drogas y sustancias psicoactivas que le impide trabajar.

No obstante, en el presente asunto, dicha justificación no tiene ninguna pertinencia como quiera que OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS ya fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, precisamente al haberse desestimado dichos argumentos y haberse demostrado más allá de toda duda la inexistencia de una justa causa para sustraerse de la obligación alimentaria y moral para con su hija, siendo únicamente pertinente en este momento, como ya se dijo, la determinación de los perjuicios y la demostración de su pago, situación que no se ha dado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 16 de diciembre de 2013 en la cual el sentenciado se comprometió a una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales y que el periodo de sustracción comenzó a correr desde el año 2013, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al IPC desde el mes de diciembre de 2013 hasta el 28 de septiembre de 2017 de acuerdo con las siguientes tablas:

**INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO DE ACUERDO AL IPC: DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017:**

AÑO	AUMENTO IPC	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA DE VESTUARIO	AUMENTO IPC	CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES	TOTAL DEUDA POR VESTUARIO
2013	-	-	\$ 200.000	1 MES	\$ 200.000	\$ 200.000		1	\$ 200.000
2014	3,66%	\$7.320	\$207.320	12 MESES	\$ 2.487.840	\$ 207.320	3,66%	2	\$ 414.640
2015	6,77%	\$14.035	\$221.355	12 MESES	\$ 2.656.260	\$ 221.355	6,77%	2	\$ 442.710
2016	5,75%	\$12.727	\$ 234.082	12 MESES	\$ 2.808.984	\$ 234.082	5,75%	2	\$ 468.164
2017	9,00%	\$ 21.067	\$ 255.149	9 MESES	\$ 2.296.341	\$ 255.149	9,00%	1	\$ 255.149
					<b>\$ 10.449.425</b>				<b>\$ 1.780.663</b>

## INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	OCTUBRE DE 2022
		0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,0900
2013	\$ 200.000	\$ 203.880	\$ 211.342	\$ 225.649	\$ 238.623	\$ 248.382	\$ 256.280	\$ 266.018	\$ 270.300	\$ 285.490	\$ 311.184
2014	\$ 2.487.840		\$ 2.578.894	\$ 2.573.485	\$ 2.731.810	\$ 2.843.541	\$ 2.933.965	\$3.045.455	\$ 3.094.486	\$3.268.396	\$ 3.562.551
2015	\$ 2.656.260			\$ 2.836.088	\$ 2.999.163	\$ 3.121.828	\$ 3.221.102	\$ 3.343.503	\$ 3.397.333	\$ 3.588.263	\$ 3.911.206
2016	\$ 2.808.984				\$ 2.970.500	\$ 3.091.993	\$ 3.190.318	\$ 3.311.550	\$ 3.364.865	\$ 3.553.970	\$ 3.873.827
2017	\$ 2.293.341					\$ 2.387.138	\$ 2.463.049	\$ 2.556.644	\$ 2.597.805	\$ 2.743.801	\$ 2.990.743
	<b>Valor total:</b>										\$ 14.649.511

## INDEXACIÓN VESTUARIO PENDIENTE DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,0900
2013	\$ 200.000	\$ 203.880	\$ 211.342	\$ 225.649	\$ 238.623	\$ 248.382	\$ 256.280	\$ 266.018	\$ 270.300	\$ 285.490	\$ 311.184
2014	\$ 414.640		\$ 429.815	\$ 458.913	\$ 485.300	\$ 505.148	\$ 521.211	\$ 541.017	\$ 549.727	\$ 558.577	\$ 608.848
2015	\$ 442.710			\$ 472.681	\$ 499.860	\$ 520.304	\$ 536.849	\$ 557.249	\$ 566.220	\$ 598.041	\$ 651.864
2016	\$ 468.164				\$ 495.083	\$ 515.331	\$ 531.718	\$ 551.923	\$ 560.808	\$ 593.449	\$ 646.859
2017	\$ 255.149					\$ 265.584	\$ 274.029	\$ 284.442	\$ 289.021	\$ 305.263	\$ 332.736
	<b>Valor total:</b>										\$ 2.551.491

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor fijado en conciliación por concepto de cuota de alimentos en cuantía de \$200.000 mensuales, esta fue aumentada anualmente de conformidad al IPC, alcanzando un total adeudado de **\$10.449.425**, este valor se indexa hasta el mes de septiembre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$14.649.511)**.

De igual forma, teniendo en cuenta el valor fijado por concepto de vestuario en cuantía de \$200.000 pagaderos dos veces al año, que fue aumentada anualmente de conformidad al IPC, da un total de \$1.780.663, este valor se indexa hasta el mes de septiembre de 2022, quedando un valor a pagar por concepto de vestuario, de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$2.551.491)**.

Lo anterior, arroja un valor total de perjuicios materiales de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOS PESOS (\$17.201.002)**, valor al que deben descontarse los pagos que se probó el condenado realizó por valor de \$2.000.000. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**, al pago de la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOS PESOS (\$15.201.002)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”<sup>3</sup>*

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

En el presente caso, la víctima es una menor de edad y de acuerdo con el testimonio de la madre ha sufrido una afectación emocional de del abandono absoluto de su padre aproximadamente desde los 10 meses de edad. Se demostró con claridad que el señor OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS no acompaña ni apoya a su hija en ningún ámbito de su vida al extremo de que ella ni siquiera conoce a su padre. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de apoyarla y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

precitada, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o fracción de año de sustracción, esto es:  $(\$1.000.000 \times 2) \times 4$  lo que arroja un total de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOS PESOS (\$23.201.002)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 28 de septiembre de 2017, al haberse reportado por la madre de L.S. NIÑO SOTO la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima una menor de edad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR a OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.253.265 de Bogotá, al pago de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOS PESOS (\$23.201.002)**, como perjuicios materiales y morales, a favor de la menor de edad L.S. NIÑO SOTO, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión,

acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS** en contra de su hija L.S. NIÑO SOTO con posterioridad al 28 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **OSCAR JAVIER NIÑO ROJAS**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012060f2ed1dd17081c681ce71ba1b9d100d0522b257d37e54d6dc886e24311**

Documento generado en 03/11/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>